

CONSTANCIA. Agosto 5 de 2020 en la fecha pasa el presente proceso a despacho para resolver. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2014-00032

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante en este proceso en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la empresa SEGURIDAD NAPOLES, ubicada en el barrio Palermo carrera 23 B No. 67-24 Manizales, comunicándole el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso para que proceda a efectuar los descuentos. Líbrese el oficio pertinente.



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

CONSTANCIA. Agosto 5 de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 15 de julio de 2020 suscrito por la señora AMANDA GALLEGO JARAMILLO, en su condición de demandante, mediante el cual allega copia del acta de conciliación surtida el 18 de febrero de 2020 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, en la cual el demandado FABIO VILLADA RODAS acordó el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hijo FABIO ALBERTO VILLADA ORREGO (discapacitado) a un 50% de la pensión y demás mesadas adicionales que el demandado percibe de COLPENSIONES. Lo anterior con el fin de que dicha entidad siga efectuando los descuentos en el porcentaje acordado. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2014-00212

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** copia del acta de conciliación surtida el 18 de febrero de 2020 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, en la cual el demandado FABIO VILLADA RODAS acordó el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hijo FABIO ALBERTO VILLADA ORREGO (discapacitado) a un 50% de la pensión y demás mesadas adicionales que el demandado percibe de COLPENSIONES, a través de cual se modifica la cuota ordenada en el presente proceso de alimentos.

Como quiera que del mismo no se desprende solicitud alguna de oficiar al pagador no se **ACCEDERA** a la petición de la señora AMANDA GALLEGO JARAMILLO.

Se **INSTA** a las partes para que informen en el término de cinco (5) días, si el descuento que se viene realizando para este proceso, se mantendrá o levantará.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Agosto cinco de dos mil veinte

En el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por ELIGELIO ARANGO frente a VALENTINA ARANGO MOSQUERA, conforme con lo dispuesto por el art. 372_5 *ibidem*, se dispone convocar nuevamente a las a las partes para que asistan a audiencia inicial la que se hará de manera virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se practicaran las pruebas decretadas mediante auto emitido el 30 de enero de 2020 para lo cual se fija como fecha el **día 28 de agosto de 2020 a las 9: a.m**

Del mismo modo se previene a las partes para que en el termino de la distancia procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, y deberán tener conexión a internet, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia virtual.

Toda comunicación dirigida al Juzgado deberá efectuarse por el siguiente link : <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: INGRID NATALIA MARTIONEZZ VASQUEZ
DEMANDADO: JULIAN ISAZA JARAMILLO
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2019-00458

En el presente proceso **DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** mediante auto del 14 de febrero de 2020 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 6 DE MAYO de 2020 como fecha para la realización de las mismas, acto que no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos que fue ordenada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID- 19, en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **13 DE OCTUBRE de 2020 a las 9:00 a.m.**

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad:2019-488

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta por el Apoderad de la parte demandada que denominó “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y la sustenta en el hecho que el demandante ante de interponer la demanda Petición de Herencia a través de apoderado judicial, no agotó el requisito de procedibilidad antes de acceder a la jurisdicción de conformidad con el artículo 40 numeral 4° de la Ley 640 de 2001.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 952 del 2 de diciembre de 2019 el despacho admitió la presente demandada de Petición de Herencia formulada por el señor Gilberto Gutiérrez Gallego, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora María Oliva Lieva Cardona, sin solicitar la práctica de medidas cautelares.

El 13 de diciembre de 2019 el vocero judicial del demandante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-26239, petición a la cual no se accedió por el Juzgado.

La demandante contestó la demanda a través de vocero judicial e interpuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales

Sobre las excepciones previas el artículo 100 ídem reza “[...] 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones [...]*”.

CONSIDERACIONES.

El artículo 101 del C.G. del P señala:

[...]Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2.El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

subsana da o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. [...]”

Vencido el término del traslado de las excepciones, no hubo pronunciamiento alguno.

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales que para el caso concreto se refiere a que no se agotó el requisito de procedibilidad antes de demandar de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que señala:

“[...] ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

De la norma trascrita, considera el suscrito funcionario que la excepción previa no está llamada a prosperar toda vez que entre los procesos que debe intentarse previamente la conciliación extrajudicial, no figura la acción de **PETICION DE HERENCIA**, que es aquella acción que compete al heredero testamentario, legítimo, y en su caso contractual, para que le sea **reconocida dicha condición** y, en su virtud, obtener la recuperación de los bienes hereditarios y legítimamente poseídos por otro. **PROCESO CIVIL DECLARATIVO** exento del requisito de procedibilidad en comento.

Si bien es cierto, el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 señala que debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos donde se pretende la rescisión de la partición en las sucesiones; también lo es que la acción promovida por el señor Gilberto Gutiérrez Gallego es de Petición de Herencia, la cual según el artículo 1321 del Código Civil la promueve quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la parte demandada señora María Oliva Leiva Cardona a través de su vocero judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00002

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **VALENTINA HIDALGO MEDINA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ROSEMBER HIDALGO DIAZ**.

Mediante escrito antecedente el Apoderado de la parte actora, solicita los archivos contenidos en el expediente para lograr la notificación personal al demandado por medio del correo electrónico rosemhidalgo@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020

En virtud de lo solicitado se dispone a remitir el expediente electrónico con el auto admisorio al correo del Apoderado para que se lleve a cabo la notificación, realizada esta deberá allegar al Despacho las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas al demandado.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA